

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 544 -2016/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana,

16 DIC 2016

**VISTOS:** la Solicitud S/N, Expediente N° 5958 de fecha 17 de setiembre del 2012, referidos al cese de Actos de Hostigamiento y Otro, presentado por la servidora contratada por servicios personales, Arq. Yesica Raquel García García, el Informe N° 2740-2016/GRP-460000 de fecha 10 de octubre de 2016, la Resolución Gerencial General Regional N° 347-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 27 de octubre de 2016, Documento Trámite Interno N° 04952 de fecha 28 de octubre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Solicitud S/N, Expediente N° 5958 de fecha 17 de setiembre de 2012, la servidora Yesica Raquel García García, indica que ante su inclusión en la cuarta relación mensual consecutiva por tardanzas e inasistencias injustificadas constituye actos de hostigamiento laboral, pues la entidad tiene conocimiento de su estado de salud, por lo que no procedió a respetar su estado, efectuando observaciones al horario de ingreso y no cancelando en su totalidad sus remuneraciones; siendo asombroso los descuentos de sus haberes y la calificación de tardanzas e inasistencias injustificadas;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 631-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de octubre de 2012, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora contratada por servicios personales para Proyectos de Inversión Arq. **JESICA RAQUEL GARCÍA GARCÍA**, mediante la CARTA S/N. EXPEDIENTE N° 5958 de fecha 17 de Setiembre del 2012, respecto al **CESE** de los supuestos **ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y OTRO**; por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Documento de Trámite Interno N° 6709 de fecha 30 de octubre de 2012, la Arq. Sra. Yesica Raquel García García, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 631-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de octubre de 2012;

Que, de fecha 28 de octubre de 2016, se registra en Mesa de Partes de la Entidad, el Documento de Trámite Interno N° 04952 de fecha 28/10/2016, adjuntando la Resolución Gerencial General Regional N° 347-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 27 de octubre de 2016, que resuelve, entre otros, por **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente **YESICA RAQUEL GARCÍA GARCÍA**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 631-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de octubre de 2012; en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencial Sub Regional N° 631-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de octubre de 2012, conforme a los considerandos expuestos en la acotada resolución; así como **REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con la finalidad de se emita nuevo acto resolutivo, conforme a lo regulado en la norma;





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 544 -2016/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

16 DIC 2016

Sullana,

Que, con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 631-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de octubre de 2012, mediante la cual, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna declaró Improcedente el pedido de la recurrente sobre Cese de presunto Hostigamiento Laboral, por no haber cumplido con sus obligaciones de servidora contratada, teniendo tardanzas reiteradas y faltas injustificadas; asimismo, por no haber acreditado mediante Certificado Médico la enfermedad que alega. Sin embargo revisado el expediente administrativo, se tiene que obra a fojas 27 copia de la Carta S/N-MED-C-CITT-HII-JRD-ESALUD.2012 de fecha 02 de marzo de 2012, así como la copia de la Carta S/N-MED-C-CITT-HII-JRD-ESSALUD-2012, por los cuales el Director del Hospital Il Jorge Reátegui Delgado pone en conocimiento a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna que la paciente Yesica Raquel García García presenta una enfermedad llamada Neurocisticercosis Cerebral en fase residual y Síndrome Convulsivo secundario, que recibe mediación mensual para esta patología convulsiva y pese a ello, presenta crisis con cierta periodicidad, lo cual no es infrecuente en este tipo de enfermedad;

Que, en primer lugar, si bien la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta por escrito a la administrada mediante la Resolución Gerencial sub Regional N° 631-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de octubre de 2012, este acto administrativo ha sido encontrado viciado, en el sentido que la motivación expresada es insuficiente para sustentar la decisión desestimatoria de lo peticionado por la administrada, teniendo en cuenta que no se han meritudo en el procedimiento administrativo medios probatorios presentados por la recurrente, siendo la motivación un requisito de validez del acto administrativo, configurando una causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 10° numeral 2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...);”*

Que, es preciso señalar que en reiterados pronunciamientos, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el Certificado Médico Particular es suficiente para acreditar que el trabajador estaba indispueto, *“Siendo así no existe una conducta que señale que las inasistencias del demandante hayan sido premeditadas sino todo lo contrario, puesto que fácilmente se puede deducir que no ha existido en él voluntad de agravio sino motivos de fuerza mayor, exteriorizados en el padecimiento de una enfermedad. Debe tenerse presente que no restamos valor al Certificado expedido por EsSalud ni mucho menos supliendo el requisito exigido por la norma de la materia, sino expresando que no puede aducirse la invalidez de un documento por el hecho de estar suscrito por médico particular (...)”*<sup>1</sup>. Si bien en algunos casos se exige el canje de los Certificados Médicos Particulares por los Certificados de Incapacidad temporal para el Trabajo que se tramitan ante Es Salud, esto se requiere básicamente para el otorgamiento de subsidios, en el caso materia de análisis, la recurrente había comunicado su situación de salud desde el año 2009;

<sup>1</sup> STC del Tribunal Constitucional Exp. N° 01177-2008-PA/TC.

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 544 -2016/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 16 DIC 2016

Que, la recurrente Yessica Raquel García García, es personal contratado del régimen laboral público, resultando aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 24 inciso e) del Decreto Legislativo N° 276 que establece lo siguiente: *Son derechos de los Servidores Públicos de carrera e) "Hacer usos de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento";* y el artículo 106 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que a la letra dice *"Los servidores, en casos excepcionales debidamente fundamentados, pueden solicitar permiso a la autoridad respectiva para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo. Los permisos acumulados durante un mes debidamente justificados, no podrán exceder del equivalente a un día de trabajo";*

Que, según Informe N° 039-2009/GRP-401400-401410-YRGG de fecha 19 de agosto de 2009, la Arq. Yesica Raquel García García solicita al Director Ejecutivo de Administración de la Gerencial Sub Regional Luciano Castillo Colonna que por razones de salud se disponga a quien corresponda se tenga en cuenta su hora de ingreso sea a las 8:30 de la mañana a razón que por prescripción médica el tratamiento al que está sometida requiere usar las primeras horas de la mañana, cumpliendo con anexar copias de los informes médicos que oportunamente se le expuso al ex encargado del Sistema de Personal. Así como el Informe del Médico Neurólogo Carlos Díaz Murillo ingresado el 20 de diciembre de 2012 con Hoja de Registro y Control N° 49839 por la recurrente y del cual obran copias en el expediente; confirmando la patología que padece y el tratamiento que recibe a tempranas horas del día, por lo que las tardanzas no podría ser consideradas como injustificadas ni consideradas como inasistencias;

Que, se advierte que hay una vulneración a su derecho de salud, al trabajo y al debido proceso al encontrarse acreditadas las justificaciones de sus inasistencias y no haberse meritado los medios probatorios alcanzados por la recurrente durante el procedimiento administrativo, por lo que la Resolución Gerencial sub Regional N° 631-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 01 de octubre de 2012, adolecería de un vicio de nulidad previsto en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; habiendo sido materia de evaluación por la superioridad y declarado **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la peticionante;

Que, en la parte in fine del octavo considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 347-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 27 de octubre de 2016, teniendo en cuenta el Informe N° 039-2009/GRP-401410-YRGG de fecha 19 de agosto de 2009 y el Informe del Médico Neurólogo Carlos Díaz Murillo ingresado el 20 de diciembre de 2012 con Hoja de Registro y Control N° 49839 por la recurrente y del cual corren copias en el expediente, que conforman la patología que padece y el tratamiento que recibe a tempranas horas del día, **por lo que las tardanzas no podrán ser consideradas como injustificadas ni consideradas como inasistencias;**

Que, al no existir tardanzas no podrían ser consideradas como injustificadas ni consideradas como inasistencias, por lo que corresponde se Disponga la Oficina

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 544 -2016/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

16 DIC 2016

Sullana,

Sub Regional de Administración se efectúen todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento al mandato de la superioridad, y en caso de no habersele pagado y/o se hayan efectuado algún tipo de descuentos por tardanzas que hayan sido consideradas como injustificadas o inasistencias, éstas sean reconocidas y pagadas en el presente ejercicio presupuestal; en mérito del daño causado durante los años que se ha ventilado el presente procedimiento administrativo;

Que, se declare procedente la solicitud presentada por la administrada Yesica Raquel García García de acuerdo a los fundamentos contenidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 347-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 27 de octubre de 2016, que resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 631-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de octubre de 2012; en consecuencia NULA; y de que se emita nuevo acto resolutivo;

Que, por mandato constitucional se debe actuar en el irrestricto respeto de la normatividad legal vigente, en aplicación del principio de legalidad y del debido procedimiento;

Por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales ya glosadas, es ineludible que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, expida resolución cumpliendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en sus propios términos;

Estando al Informe N° 565-2016/GRP-401000-401100 de fecha 14 de diciembre de 2016; con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; y,

En uso a atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria; y la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la Solicitud presentada por la Arquitecta Sra. **YESICA RAQUEL GARCIA GARCIA**, servidora contratada por Servicios Personales en Proyectos de Inversión de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 544 -2016/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 16 de Mayo 2016

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER, a la Oficina Sub Regional de Administración efectúe todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento al mandato de la superioridad, y en caso de no habersele pagado y/o se hayan efectuado algún tipo de descuentos por tardanzas que hayan sido consideradas como injustificadas o inasistencias, éstas sean reconocidas y pagadas en el presente ejercicio presupuestal; en mérito del daño causado durante los años que se ha ventilado el presente procedimiento administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la interesada, en su domicilio real ubicado en Los Ficus Mza. A Lote 11 - Piura o en su centro de trabajo Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, Equipo de Personal; y, a los diversos órganos de la administración Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO DHUMACERO CORDOVA  
GERENTE SUB REGIONAL